



Resolución No. CSJBOR17-79

Cartagena de Indias D.T. y C., Lunes, 20 de febrero de 2017

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-002-2017-00034-00

Solicitante: Pablo Segundo Romero Martínez

Despacho: Juzgado 8º Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Dra. Rosiris María Llerena Vélez

Proceso: Proceso Ejecutivo Mixto

Radicación del Proceso: 13-001-13-103-008-2010-00497-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha sesión: 15 de febrero de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión del 15 de febrero de 2017 y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud

El señor PABLO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, impetró solicitud de vigilancia judicial administrativa ante esta Corporación a través de escrito radicado el 6 de febrero del año que discurre, debido a la falta de resolución por parte del Juez 8º Civil del Circuito de Cartagena de la solicitud incoada el 5 de septiembre de 2016, relativa a constancia de ejecutoria del auto mediante la cual decretó el embargo del bien inmueble identificado con FMI 060 – 54030 y de la providencia que puso fin al proceso, ambos proferidos dentro del ejecutivo mixto radicado 13-001-13-103-008-2010-00497-00, para lo cual canceló el correspondiente arancel judicial. Tal documento se requería para allegarlo como anexo necesario dentro de proceso administrativo de reparación directa.

Informa que dicha petición fue radicada ante la oficina de archivo de la justicia regional de Bolívar el 12 de las mismas calendas, de lo que entregó constancia en el juzgado referenciado tres días más tarde; señalando al respecto la secretaria de éste que, el trámite de la entrega de la pretendida constancia se expediría a los quince días hábiles siguientes.

Afirma que, el 11 de enero de hogaño, presentó ante el Juzgado 8º Civil del Circuito, escrito mediante el cual demostraba que desde el 25 de junio de 2015, la oficina de archivo central había enviado a esa agencia judicial el proceso sobre el cual versaba la solicitud carente de respuesta.

1.2. Trámite de la vigilancia

En atención a la solicitud reseñada, esta judicatura en cumplimiento del trámite dispuesto en el acuerdo reglamentario del instrumento administrativo requerido por el señor ROMERO MARTÍNEZ, solicitó por auto del 6 de febrero de 2017, a la Jueza 8 Civil del Circuito de Cartagena informe detallado del proceso ejecutivo radicado bajo número 2010 – 00497.



1.3. Del informe de verificación

La doctora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ, reseña como actuaciones surtidas dentro del proceso sobre el cual versa la solicitud que, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) dispuso su terminación por pago total de la obligación y consecuente levantamiento de medidas cautelares; procediendo con el archivo del expediente en la caja 418 remitida a la oficina de archivo general de la Rama Judicial.

Adiciona que, en junio de 2015 el mentado proceso fue desarchivado a fin de resolver solicitud de fijación de honorarios definitivos incoada por el secuestre, la que una vez resuelta, dio lugar a que el 20 de noviembre del mismo año fuera entregado el expediente nuevamente a la oficina de archivo para lo de su cargo; pese a ello, la jefe de tal dependencia acusa no haberlo encontrado físicamente en bodega.

En cuanto a los hechos que fundamentan la solicitud de vigilancia judicial que nos ocupa, afirma que el Juzgado ha realizado trámites previos a fin de resolver la solicitud incoada por el señor ROMERO MARTÍNEZ, tal como lo es el diligenciamiento del formato de desarchivo del 5 de septiembre de 2016, y, que sólo hasta el 6 de febrero de esta anualidad recibió respuesta de tal petición donde informan no reposar el expediente en bodega.

En razón a lo anterior, el 9 de las presentes calendas dispuso la reconstrucción del expediente, requiriendo de la oficina de archivo la continuación de la búsqueda del proceso.

Fundamentos que conllevan a solicitar el archivo de la presente actuación por ausencia de conductas imputables a la jueza.

Aporta a su informe entre otras pruebas documentales, oficio DSAJ-ARC-0138-17, del 6 de febrero de hogaño suscrito por la jefa de archivo central y el auto que ordenó la reconstrucción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Pablo Segundo Romero Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

2.2. Planteamiento del problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, y lo explicado por la Jueza 8º Civil del Circuito de Cartagena, corresponde a esta Corporación determinar si ha existido una actuación u omisión en el decurso del proceso identificado con número 2010-0097, contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correlativos

administrativos o compulsas de copia disciplinaria contra la servidora judicial determinada, siempre que se constituya como una negligencia en el desarrollo de las labores.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial, se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2.4. Caso en concreto

El doctor Pablo Segundo Romero Martínez, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado 2010-00497, de conocimiento del Juzgado 8º Civil del Circuito de Cartagena, por la presunta mora en que ha incurrido esa célula judicial para resolver memorial radicado el 5 de septiembre de 2016, correspondiente a petición de constancia de ejecutoria de la providencia por medio de cual fue decretado el embargo de bien inmueble.

La funcionaria judicial, al rendir el informe solicitado, manifestó además del trámite surtido en el proceso ejecutivo promovido por Leasing Grancolombiana S.A. contra Eugenio Berrio de la Ossa, identificado con radicado 130013103008-2010-00497-00, que en cuanto a las circunstancias enunciadas por el profesional del derecho en el escrito allegado a esta Corporación, efectivamente el 5 de septiembre de 2016, fue recepcionada la solicitud a que hace referencia, y por lo tanto fue solicitada a la bodega judicial constancia de la existencia del proceso, quienes solo hasta el 6 de febrero del corriente rindió respuesta formal.

Explicó, que como quiera que la jefa de la bodega judicial certificó la inexistencia del proceso en dicho recinto, ha realizado búsquedas exhaustivas que han resultado infructuosas, por lo que por auto del 9 de febrero de 2017, dispuso la reconstrucción del expediente a fin de dar una solución eficaz al asunto. No obstante, a que las búsquedas continuaran, so pena de iniciar el trámite penal por la pérdida del proceso para determinar la responsabilidad.

De las pruebas arrimadas al expediente y consultado el sistema de información Justicia XXI, esta Corporación encuentra demostrado que el 15 de septiembre de 2016, el abogado Pablo Romero Martínez presentó solicitud de certificación de ejecutoria de providencia de embargo de bien inmueble, de lo cual, en principio, se observa que el Juzgado procedió a realizar la petición correspondiente a la bodega judicial para la remisión del proceso al Juzgado en aras de certificar lo pretendido por el profesional del derecho, empero, la jefe de archivo central solo hasta el 6 de septiembre de 2017, por oficio DSAJ-ARC-0138-17, procedió a contestar.

En ese sentido, ha quedado en evidencia que las circunstancias que han investido la mora judicial para que la jueza procediera tal y como lo realizó a través de auto del 9 de febrero de 2017, con el decreto de la reconstrucción del expediente asignado fecha para la audiencia el 20 del mismo mes y año, ha obedecido a una serie de actividades tardías empleadas tanto por quien fungía como secretaria al momento de la presentación de la solicitud y la jefa del archivo central de la Rama Judicial Seccional Bolívar, pues en virtud de lo pretendido por el profesional del derecho ello solo fue ingresado al despacho de la jueza en la misma fecha de emisión de la mentada providencia, pues, en virtud de lo establecido en el artículo 109 del CGP¹, es obligación del secretario agregar al expediente los memoriales e ingresarlos inmediatamente al despacho².

De ahí que, aunque la petición del abogado solo fue materia de pronunciamiento el 9 de febrero de 2017, en virtud de la contestación de la jefa de archivo, esta Corporación considera que no hay lugar a endilgar responsabilidad a la funcionaria dentro de la presente actuación, como quiera que el término con el que cuenta la operadora para resolver sobre la petición radicada no se venció³, pues está en la misma fecha estableció la audiencia para la reconstrucción parcial del proceso para atender lo pretendido por el profesional.

No obstante a ello, y verificado que efectivamente es observado de los documentos arrimados al dossier que ha existido ciertas circunstancias que han impedido la agilidad de la resolución de lo pretendido por el abogado, es procedente en esta circunstancia requerir a la Jueza 8º Civil del Circuito de Cartagena, para que implemente mejores prácticas en los trámites al interior de la secretaria y realice un seguimiento de las tareas

¹ **“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.* (...)” (Subrayas fuera del texto).

² **“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.** *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.* (...)” (Subrayas fuera del texto).

³ El término para resolver sobre la referida petición corresponde a 10 días, en virtud de lo establecido en el artículo 120 del CGP, los cuales contados a partir desde la fecha en que el expediente ingresó al despacho para tal fin, no se encuentran vencidos.

que asigne como directora del Juzgado (artículo 153, numeral 5 ley 270 de 1996), pues no resulta aceptable para esta judicatura que la célula judicial carezca de conocimiento de la ubicación de los expedientes, así como que adelante si es del caso, las indagaciones administrativas y disciplinarias a que hubiere lugar.

Así las cosas, a partir del informe rendido por el servidor judicial y el análisis realizado, esta Corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que procederá a su archivo.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Pablo Segundo Romero Martínez, dentro del proceso ejecutivo laboral, identificado con radicado No. 2010-00497, de conocimiento del Juzgado 8º Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Conminar a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8º Civil del Circuito de Cartagena, para que revise y mejore las prácticas que ha venido implementado como directora del despacho, en aras de mantener un mayor control respecto de la ubicación de los procesos; así como que adelante si es del caso, las indagaciones administrativas y disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, a la funcionaria judicial y al peticionario, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la actuación administrativa, que podrá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma oficina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Accm/IMD